



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0197/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión**

**a. Sentencia núm. 79, dictada Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)**

Esta sentencia declara no culpable al señor Rudys Odalis Polanco Lora, y culpables a los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco de vulnerar el artículo 8 de la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), modificada por la Ley núm. 3985, sobre Exequátur de Profesionales (en adelante, “Ley núm. 111”). Su dispositivo es como sigue:

*Primero: Declara no culpables al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del 1954.*

*Segundo: Declara culpable a los Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal.*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.*

Dicha sentencia fue notificada a los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco mediante Acto núm. 1129/2013, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial para asuntos de tránsito, a requerimiento de Cemex Dominicana.

**b. Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)**

Esta sentencia declara, entre otros, el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas y la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 111. Su parte dispositiva es textualmente como sigue:

*Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Rudys Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por improcedentes e infundadas; Segundo: Declara que el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 no viola ningún canon ni principio constitucional y por consiguiente confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas solicitadas por los coprevenidos; Cuarto: Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 27 de septiembre de 2011 a las 9:00 A.M., para el conocimiento de la misma.*

En el expediente no consta acto de notificación de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**c. Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012)**

La parte dispositiva de esta sentencia declara, expresamente, lo siguiente “Primero: Rechaza los fines de inadmisión propuestos por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Ordena la continuación de la causa.”

En el expediente no consta acto de notificación de esta sentencia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

Los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), con la finalidad, entre otras, de que se anulen las sentencias impugnadas por presunta falta de motivación y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cemex Dominicana S.A. y al procurador general de la República, mediante Acto núm. 2228/2013, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

**a. Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró no culpable al señor Rudys Odalis Polanco Lara y culpables a los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gregorio Polanco de los cargos que se le imputan basado, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata.*

*Considerando, que a los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco se les atribuye haber ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante un embargo ejecutivo.*

*Considerando, que al tratarse en la especie de un proceso disciplinario donde se juzga la conducta de un grupo de profesionales del derecho para determinar si éstos observaron una mala conducta notoria en su ejercicio profesional, procede analizar y considerar las declaraciones de los testigos, informantes o querellante y procesados, para determinar en qué medida ellos pudieren aportar datos que revelen esa mala conducta; que refuercen o complementen lo señalado en la querrela debatida de manera contradictoria frente a las partes, a fin de garantizarles su legítimo derecho de defensa.*

*Considerando, que en ese sentido, cabe señalar que los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregoria Polanco declararon en audiencia que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, “no participó en el proceso; fue utilizado su nombre sin consultarle y sin su autorización, por un asunto de amistad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el hecho de que los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco hayan ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad irrevocable y definitiva de la cosa juzgada, para forzar o presionar el pago inmediato del crédito, constituye un ejercicio temerario de la abogacía y configura una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión.*

*Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta jurisdicción procede a retener una falta disciplinaria contra los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.*

**b. Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió, entre otras, rechazar las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos, Licdos. Rudys Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, y declaró que el artículo 8 de la Ley núm. 111, no viola ningún canon ni principio constitucional basado, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que el numeral 1º del artículo 154 instituye la instancia única al disponer: “Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia,*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

*Considerando, que así lo ha entendido el legislador a suprimir el recurso de apelación mediante leyes adjetivas que instituyen la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta, de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible.*

*Considerando, que la gran preocupación del constituyente en esa materia es que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.*

*Considerando, que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para todo persona declarada culpable de un delito.*

*Considerando, que en vista de que, tal como ha sido expresado, la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer de determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos, razón por la cual no puede ser de aplicación general ninguna norma adjetiva que contraríe lo establecido en nuestra Carta Sustantiva.*

**c. Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012)**

En esta sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decide rechazar los fines de inadmisión propuestos por los señores Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, fundamentándose en los siguientes argumentos:

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, está apoderada de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, contra de los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a consecuencia de la querella presentada por Cemex Dominicana, S.A., por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur profesionales; que según lo que establece el art. 44 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la extinción de acción pública o penal, una de las causales de extinción de la acción penal lo constituye la conciliación entre las partes en Litis, y fue precisamente lo que se realizó y concretizó entre las partes en fecha 9 de agosto de 2010, según externamos anteriormente, documento este del cual ya hicimos mención y lo haremos valer como medio de prueba, en consecuencia como la conciliación extingue la acción, la referida querella es inadmisibile.*

*Considerando, que es oportuno señalar que la jurisdicción disciplinaria, atribuida por el legislador a esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 8*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 111 antes señalada, es un (sic) jurisdicción sui generis, la cual persigue los fines que se indicaron precedentemente; en ese orden de ideas, conviene destacar que si bien es cierto que en el expediente formado, a propósito del presente proceso existe un acto transaccional de fecha 09 de agosto de 2010, suscrito por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, la entidad Seguros Universal, S.A., representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, y la entidad Cemex Dominicana, S.A., por medio del cual, entre otras cosas, las partes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futura, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por no tener interés; sin embargo, ha sido juzgado de manera inveterada, criterio que se reafirma en el presente caso, que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y por ende la Suprema Corte de Justicia en este caso puede examinar la acción de que está apoderada.*

*Considerando, que por otro lado, se impone destacar que contrario a lo aducido por el licenciado Rudys Odalis Polanco Lara, el estudio de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del proceso que se le sigue, revela que él figura en la mayoría de los actos procesales surgidos al hecho que dio nacimiento a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en contra de Cemex Dominicana, S.A.; por consiguiente determinar o no la existencia de alguna falta en contra del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, es un asunto que debe ser resuelto luego de instruida la presente acción disciplinaria dirigida en su contra, por lo tanto el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es de lugar establecer, para lo que aquí importa, que el principio dispositivo por el cual se dispone del derecho material en juego en una instancia de carácter jurisdiccional en sentido estricto, no surte aplicación en el ejercicio de esta jurisdicción, por lo tanto el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco pretenden, entre otros, que se declare la nulidad de las sentencias recurridas y, para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

**a. Argumentos de la parte recurrente en relación con el recurso de revisión**

*a. Consideramos que las sentencias recurridas vulneran la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art. 6 de la Constitución Dominicana, (art. 6 supremacía de la Constitución. todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución), motivo por el cual al existir graves violaciones de índoles constitucional en la evacuación de la sentencia recurrida por esta vía en revisión y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez de que lo jueces de este alto Tribunal juzgaron a los recurrentes en única instancia fundamentado en lo que dispone el art. 8 de la Ley No. 111, del 9 de octubre del año 19432.*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que según lo que dispone el art. 7.5 de la Ley No. 137-2011, que instituye la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y su procedimiento, el cual expresa que (art. 7.5, La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de Constitucionalidad prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de Constitucionalidad, la primera se aplicara de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

c. *Que tal y como se verifica en todo lo antes expuesto, se le planteo (sic) al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que entre las partes existía la redacción de una sentencia definitiva con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que por consiguiente si dicho tribunal de alzada procedía a conocer la referida querrela y acusación del Ministerio Público, obviando el referido acuerdo transaccional estaría violando las disposiciones contenida en el art. 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, que expresa (art. 69.5, ninguna persona puede ser juzgada Dos (2) veces por una misma causa); el art. 14.7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que dispone (que establece que (que (sic) nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; el art. 8.4 de la convención americana sobre derechos humanos, que dispone que: (el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos), pacto estos que tiene rango constitucional, según lo dispone el art. 74.3 de la Constitución Dominicana, y tal y como lo expone el art. 9 del Código procesal penal Dominicano, que expresa el principio de la única persecución (nadie puede ser perseguido,*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgado, ni condenado dos veces por un mismo hecho), principios estos que han sido vulnerados en todo sus extremo por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia incidental del pleno de la suprema Corte de Justicia, d/f 5-6-2012, que rechazó dicha excepción.*

d. *El pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vulnero (sic) en todo su extremo el derecho de defensa de los hoy recurrentes establecido en el art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual expresa lo siguiente (art. 69.4, que los imputados tienen derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa), el art. 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, el cual expresa que (art.69.10, que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas), el art.14.3 letra D, del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, el cual expresa que; (art. 14.3 letra D, toda persona imputada tendrá derecho a hallarse (sic) presente en el proceso, y a defenderse personalmente por un defensor de su elección; el art. 8.2 letra D, de la Convención Americana sobre derechos humanos, el cual expresa: (art. 8.2 letra D, que es un derecho del inculcado defenderse personalmente o de ser asistido de un defensor de su elección); en el sentido de que el más alto tribunal Jurisdiccional, al evacuar su sentencia condenatoria disciplinaria, no valoro (sic), ni analizo (sic), ni pondero (sic), ninguno de los medios de pruebas debidamente acreditado y presentado por los recurrentes en revisión, en especial, los medios de pruebas de mayor relevancia.*

La parte recurrente concluye sus argumentos en relación con el recurso de revisión interpuesto, solicitando al tribunal lo siguiente:

a. *Que en cuanto a la forma, Declarar admisible, regular, buena y válida (sic), el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia principal No. 79 de fecha 28-08-2013, la sentencia incidental No. 84, d/f 19-7-2011, y la sentencia incidental s/n, d/f 05-06-2012, emitida por el pleno de*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley que rige la materia.*

*4.- Que en cuanto al fondo de la misma, que este Honorable Tribunal, tenga a bien anular en toda su parte (sic) las sentencias recurrida (sic) en revisión, por falta de motivación y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes, y todos los demás medios, motivos y razones planteado (sic) en la presente instancia, y en tal virtud, enviar y devolver el expediente con las sentencias anuladas al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que esta a su vez envíe (sic) al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que este instituya y conozca conforme al debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, en primer grado del expediente en cuestión a fin de que le sean garantizado (sic) a los recurrentes en revisión el derecho fundamental al recurso de apelación y demás derechos fundamentales vulnerados.*

*5.- Que al mismo tiempo, este Honorable Tribunal, tenga a bien ordenar mediante sentencia que el tribunal o juzgador de primer grado, tenga a bien pronunciar la inadmisibilidad de la Querrela interpuesta por la Empresa: CEMEX DOMINICANA, S.A., y en consecuencia la acusación del Ministerio Público, por falta de interés conforme a lo pactado en el Descargo y Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada de fecha 9 de agosto del año 2010, legalizado por la Licda. Silvia M. Tejada de Báez, notario público, tal y como lo hicieron la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, que confirma en parte la Sentencia de primer grado; y finalmente confirmada por la Sentencia No. 807, d/f 26-06-2013, evacuada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, esta ultima (sic) que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicano en contra de la*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia evacuada por la Corte de Apelación de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, y en cuyo dispositivos (sic) Homologaron el ya mencionado Descargo y Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada de fecha 9 de agosto del año 2010, legalizado por la Licda. Silvia M. Tejada de Báez, notario público.*

*6.- Que en caso de no ordenar la inadmisibilidad por la falta de interés y demás motivos ante señalado (sic), que en su defecto, tenga a bien ordenarle al referido tribunal de envió (sic), que acoja en toda su parte el desistimiento de la Querrela de la empresa: CEMEX DOMINICANO, S.A., conforme a lo pactado en el Descargo y Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada de fecha 9 de agosto del año 2010, legalizado por la Licda. Silvia M. Tejada de Báez, notario público, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, según los motivos planteado (sic) en la presente instancia.*

**b. Argumentos de la parte recurrente en relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solicitada**

*a. Que en fecha 25 del mes de octubre del año 2013, fue notificada a los recurrentes, la sentencia No. 79 d/f 28-08-2013, la cual inhabilita a los hoy recurrentes por un (01) año, para el ejercicio de la profesión del derecho, los cuales son abogados en ejercicio a tiempo completo y con cientos de expedientes en las diferentes instancias del poder judicial, por lo que estos expedientes a partir de la indicada fecha, no se le han podido realizar las gestiones procesales que les corresponde a cada uno de ellos, por lo dispuesto en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida, Situación que se traduce en un grave perjuicio material, moral, económico, emocional, psicológico, social y de índole familiar de difícil reparación, en perjuicio de los recurrentes, y que según el legislador Dominicano, ha ordenado y facultado a este Honorable Tribunal, la competencia de ordenar la suspensión*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión, ya que mantener habilitada y activa la ejecución de la sentencia por este medio atacada, continuaría causando enormes daños de imposible subsanación, en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida, no es de carácter pecuniario o económica, sino que la misma inhabilita a dos (2) profesionales del derecho, a ejercer su profesión por medio de la cual se ganan el sustento de ellos y sus familiares.*

*b. A que constituye otro motivo o medio de suspensión de la ejecución de la indicada decisión, el hecho de que en fecha 23-08-2012, los hoy recurrentes, depositaron por ante este mismo Tribunal Constitucional, una ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra del art. 8 de la Ley No. 111, sobre exequátur del año 1942, de la cual se celebó (sic) audiencia en fecha 16-11-2012, fecha esta, en la cual quedo (sic) dicho expediente No. TC-01-2012-0064, en estado de recibir fallo, razón por la cual entendemos que estando este Honorable Tribunal apoderado de una acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del art. 8 de la Ley No. 111, sobre exequátur del año 1942, artículo y disposición legal que le sirvió de fundamento a la decisión por este medio atacada en revisión, constituye más que un motivo, sobradas razones, para que este Honorable Tribunal tenga bien ordenar la suspensión de la ejecución y efectos jurídicos provisional de la indicada sentencia, hasta tanto este Honorable Tribunal tenga a bien fallar la acción directa de inconstitucionalidad identificada con el No. TC-01-2012-0064, y la revisión de la sentencia por este medio solicitada.*

La parte recurrente concluye sus argumentos en relación con la demanda de suspensión de ejecución de sentencia solicitando al tribunal lo siguiente:

*En cuanto a la forma, Declarar (sic) admisible, regular, buena y válida, la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, en*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud de que la misma cumple con todos los requisitos establecido (sic) en la Ley que rige la materia.*

*2.- Que en cuanto al fondo de la misma, este Honorable Tribunal, tenga a bien disponer u ordenar en la mayor brevedad posible, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 79 de fecha 28-08-2013, emitida por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal decida la revisión de la sentencia por esta vía recurrida, por los motivos ante expuesto (sic), y la acción directa de inconstitucionalidad marcada con el expediente No. TC-01-2012-0064.*

*SEGUNDO: Que en cuanto a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la vía directa y reiterado a actualmente (sic) se encuentra en estado de recibir falla desde el 16-11-2012, por medio del expediente No. TC-01-2012-0064, que el art. 8 de la Ley No. 111, sobre exequátur de los abogados del año 1942, el cual le sirvió de fundamento a la decisión por este medio atacada en revisión, sea declarado inconstitucional, ya que el mismo está derogado únicamente para juzgar a los abogados, por el art. 3-F, de la Ley No. 91, del 3 de febrero del año 1983, que instituye el Colegio de Abogado (sic) y el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado (sic) de la República Dominicana, para juzgar en primer grado a los profesionales del derecho que incurrir en faltas disciplinarias y en segundo grado la Suprema Corte de Justicia, para que de esta forma sea respetado y garantizado el doble grado de jurisdicción o derecho a recurrir desde inicio de este proceso y en lo adelante.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Cemex Dominicana, S.A. en su escrito de defensa presentado el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, solicita que se declaren inadmisibles el recurso de revisión y la demanda de suspensión presentados por la parte recurrente y, a dichos efectos, señala lo siguiente:

**a. Argumentos de la parte recurrida en relación con el recurso de revisión:**

*a. En la misma fecha, es decir, cinco (5) del mes de agosto de 2010, mediante el acto marcado con el número 1210/2010, instrumentado por el mismo ministerial, los demandantes notificaron una intimación de pago haciendo constar que en caso de no pagar en el plazo de un día franco la suma de RD\$2,320,000.00 procederían a EJECUTAR Y EMBARGAR por el duplo del monto antes indicado, es decir, “por la suma de RD\$4,640,000.00 más las costas del procedimiento, los honorarios profesionales y los gastos de ejecución o cobro forzoso.*

*Llamamos la atención sobre la fecha en la cual notificaron la sentencia dictada porque independientemente de que la misma era susceptible de casación, para lo cual se contaba con un plazo de treinta (30) días: intiman a pagar el mismo día de su notificación otorgando tan solo un día franco para pagar, cual si se tratara de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es como si pretendieran, por su sola voluntad y deseo, extirpar del ordenamiento jurídico dominicano la vía recursiva de la Casación y lo que es peor, el carácter suspensivo del plazo para su interposición, conforme disposición expresa de la Ley 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008 que modifica la Ley de Casación 3726 del 29 de diciembre de 1953. [...]*

*Como si lo anterior fuera poco, se apersonan en turba (mediante un tercer intento de ejecución simultáneo) por ante las oficinas corporativas de CEMEX DOMINICANA, S. A., el mismo día 09 de agosto de 2010, y sin el acompañamiento de ministerial alguno, por ende, sin levantar al efecto*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún proceso de verbal (sic) de embargo ejecutivo e intentan apoderarse de los bienes muebles de la empresa, llegando hasta la destrucción de la puerta de la entrada principal, ubicada en el 20vo. Piso de la Torre Citi (Acrópolis). Ante tales hechos el cuerpo de seguridad de la torre pretendió detenerlos, llegando a la barbarie (por parte de uno de los que conformaban la turba avasallante) a provocar heridas en contra de uno de los empleados de la empresa.*

*De esta manera fuerzan un pago inmediato sobre la base de amenazar que embargarían ejecutivamente el mobiliario de las oficinas corporativas. (Véase testimonios recogidos por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia durante el juicio disciplinario que desembocó en la sentencia que hoy impugnan).*

*b. Con lo anterior se pone en evidencia que los hoy recurrentes en Revisión Constitucional, tal y como le fue retenido por la Suprema Corte de Justicia, cometieron acciones que formalmente contravienen el comportamiento ético esperado de cualquier profesional, pero además constituyen actuaciones al margen del derecho positivo nuestro, en este caso de las disposiciones de la Ley No. 111 del 03 de noviembre de 1942 sobre Exequátur, cuyo dispositivo normativo contenido en el artículo 8 sanciona con la suspensión al profesional por un periodo de un año y de hasta cinco en caso de reincidencia.*

*c. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurre en una vulneración al derecho de recurso efectivo. El principal sustento de esta imputación es que la Suprema Corte de Justicia decidió que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, es competente para conocer en única instancia los juicios disciplinarios contra los abogados en caso de mala conducta notoria. Este argumento se refuerza con alegación de que la Suprema Corte desconoció que el artículo 3-F de la Ley Especial No. 91 de 1983 que crea el Colegio*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Abogados le confiere competencia para decidir en primera instancia acerca de las faltas disciplinarias que cometan los profesionales del derecho, reservándole al Alto Tribunal Judicial la posibilidad de intervenir como instancia de apelación.*

*Cabe precisar que los recurrentes alegaron lo anterior como medio de excepción constitucional en la vía judicial preceptiva, y mediante Sentencia Incidental No. 84 del 19 de julio de 2011 la Suprema Corte de Justicia decidió (con base en los artículo 154.1, 69.9, 159 y 149 Párrafo III de la Carta Magna) que “la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer de determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos”. La Suprema Corte de Justicia precisa que, en virtud de lo precitado, el legislador ha establecido mediante (sic) leyes adjetivas “la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta, de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible.*

*Además, el hecho de que las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria estén sujetas al recurso de revisión constitucional implica que en la actualidad el carácter de única instancia con que fue configurada originalmente la competencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia ha sido atenuada, pues el Tribunal Constitucional en su condición de último guardián de la Constitución ha de velar por la protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, para tales fines tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pudiendo anularlas cuando hayan incurrido en alguna infracción constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurre en una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Esta impugnación se sustenta en cuatro pretendidas infracciones constitucionales interdependientes abordadas en tres medios distintos: A) la primera es la supuesta aplicación de una disposición (el artículo 8 de la Ley núm. 112 del 3 de noviembre de 1942) que había sido derogada por otra norma legal (el artículo 3.F de la Ley 91 del 3 de febrero de 1983); B) la segunda es el alegado desconocimiento de los efectos perjudiciales en materia disciplinaria de un acuerdo transaccional bajo firma privada al cual las partes convinieron otorgar todas las características y efectos de sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; C) la tercera es que se violó el derecho de defensa porque alegadamente no se ponderó y analizó en todos sus extremos el acuerdo transaccional, junto con las sentencias civiles que lo homologaron; y, D) el cuarto es la supuesta falta de motivación por la no ponderación de los medios de prueba debidamente acreditados por los recurrentes.*

*e. No podemos dejar de señalar que el “acto transaccional” a que aluden los recurrentes de manera insistente como salvaguarda de sus pretensiones fue suscrito sin la presentación de CEMEX, pues solo contó con la participación de la sociedad aseguradora, en este caso SEGUROS UNIVESAL, S.A., empresa a la cual le era oponible la sentencia, la Empresa CEMEX nunca reconoció la validez de dicho acuerdo en lo que ella respecta, y se opuso oportunamente por las vías jurídicas a que mismo pudiera surtir efecto en su contra. La justicia civil, sin embargo, ha terminado “homologando” (no sin cuestionamientos relevantes) aquel “acto transaccional” en lo que respecta a las pretensiones civiles que podrían deducirse del conflicto entre las partes. Pero, contrario a lo que plantean los recurrentes, tal acuerdo no afecta la validez de la querrela disciplinaria que interpuso CEMEX en contra de los avasallantes abogados, pues como es de esperarse una conducta notoriamente irregular debía ser sancionada (y así ocurrió) para asegurar la garantía institucional de la seguridad jurídica.*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*De manera principal:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarado inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la pretendida trascendencia consiste en la definición de vigencia de dos disposiciones legales, sobre las cuales existen diversos fallos dictados por nuestra Suprema Corte de Justicia, que dejan claramente establecida la aparente e irreal derogación.*

*De manera subsidiaria, para el hipotético caso de que sea admitido el Recurso de Revisión constitucional:*

*SEGUNDO: En caso de que sea admitido el Recurso de Revisión Constitucional, declarar inadmisibles la solicitud o reiteración de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur Profesional por falta de objeto e interés (porque ha sido interpuesta por los mismos recurrentes una acción de inconstitucionalidad directa, cuyo fin u objeto es precisamente el mismo).*

*TERCERO: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de revisión de que se trata por no encontrarse reunidos los requisitos que ha establecido el legislador en el artículo 53 y 54 de la LOTCPC, así como también por su notoria improcedencia y carencia de base legal, conforme ha sido expuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Argumentos de la parte recurrida con respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias recurridas**

*a. Dada la inexistencia de elementos que permitan al tribunal ponderar la eventual afectación que simplemente se limitan a alegar los recurrentes, coloca a este Honorable Tribunal en una imposibilidad material de realizar un test de razonabilidad o ponderación, situación que impone su rechazo. Cabe recordar que el instituto de suspensión de ejecución de una sentencia, incluso en aquellos casos en que no se trata de una con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como si ocurre en el caso concreto, se dicta siempre que las circunstancias del caso concreto permitan pronosticar como probable que el fallo pueda ser revertido. Ello no ocurre en el caso sub exámen, según se puede apreciar por la misma sentencia que se ataca y por los escasos argumentos que sirven de base al recurso. Por ello, sería perjudicial para el tipo de proceso de que se trata, que es de naturaleza disciplinaria, que un caso tan claro de falta profesional, se viera suspendido por la simple interposición de un recurso de revisión, sin la existencia de motivos serios que justifiquen tal proceder.*

Sobre la demanda en suspensión, la parte recurrida solicita fallar a este tribunal de la siguiente forma:

*PRIMERO: que se declare inadmisibile la demanda en suspensión por carecer de objeto, toda vez que el recurso de revisión resulta ostensiblemente inadmisibile.*

*De manera subsidiaria:*

*SEGUNDO: que se rechace en todas sus partes por su improcedencia, mala fundamentación jurídica y carencia de base legal, muy especialmente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho de no existir los elementos que justificarían la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República Dominicana en escrito presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), opina lo siguiente:

*a. [e]l recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión se enmarca en las causales de admisibilidad contenidas en los numerales 2 y 3 del 53. /L.137-11; el primero referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; en la especie, la sentencia No. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, que establece, a cargo de los tribunales, la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución y el segundo, concerniente a la violación de un derecho fundamental a lo largo del proceso imputable de manera inmediata y directa al tribunal que dictó la sentencia; en este caso, al pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*En el primer caso, para descartar el argumento de la falta de motivación atribuida a la sentencia recurrida, basta referirse a lo consignado a partir del ordinal No. 5 en la parte in fine de la página 26 de la misma, en donde se advierte que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en los hechos establecidos en el transcurso del proceso disciplinario contra los ahora recurrentes, estableció claramente, entre otros elementos, “Que el hecho de que los procesados, Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco hayan ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocable y definitiva de la cosa juzgada para presionar el pago inmediato del crédito, constituye un ejercicio temerario*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la abogacía y configura una mala conducta notoria del ejercicio de la profesión.*

*b. En cuanto al segundo aspecto, referido a la causal establecida en el art. 53.3/L. 137-11, concerniente a la alegada violación de los derechos fundamentales a partir de lo señalado en párrafos anteriores, es innegable que carece todo (sic) fundamento, puesto que tal y como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la página 15 de la sentencia incidental de fecha 05 de junio de 2012 con ocasión del mismo proceso que culminó con la sentencia ahora recurrida “el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos en relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue con el ejercicio de la acción disciplinaria.*

*De ahí que no se configuran los vicios imputados a la sentencia objeto del recurso de revisión analizado en la presente opinión.*

*Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por SIMON DE LOS SANTOS ROJAS y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, contra la sentencia 79 dictada en materia disciplinaria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2013;*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar el referido recurso por improcedente y mal fundado*

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercero: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que conforman el expediente correspondiente al presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 1129/2013, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial para asuntos de tránsito, a requerimiento de Cemex Dominicana, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), a los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.
2. Acto núm. 2228/2013, de 1 veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Cemex Dominicana S.A. y al procurador general de la República el presente recurso de revisión.
3. Copia del acto de descargo y acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito por las partes envueltas en este proceso el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Este proceso se origina a causa de la actuación en que incurrieron los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, relativa a la ejecución de una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contra Cemex Dominicana, S.A. Frente a esta acción la empresa Cemex Dominicana, S.A., interpuso una querrela disciplinaria contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por presunta violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur Profesionales, el siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010).

Dicha querrela se decidió a través de la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), la cual, en el marco de sus atribuciones disciplinarias, declaró no culpable al señor Rudys Odalis Polanco Lara y culpables por la violación imputada a los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a los que estableció condena de un año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Esta es la decisión que se recurre junto con otras decisiones incidentales dictadas en el marco del mismo juicio disciplinario seguido ante la Suprema Corte de Justicia.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la admisibilidad de este recurso**

10.1. En este caso, analizaremos la admisibilidad de este recurso en relación con cada una de las sentencias impugnadas.

**a. En relación con la Sentencia 84, del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011) y a la Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia**

10.2. Tal como hemos señalado, el artículo 277 de la Constitución establece que

*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.3. Asimismo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la presente Constitución.

10.4. Sin embargo, este tribunal, a través de su jurisprudencia, ha limitado el acceso al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, estableciendo los supuestos concretos en los que determinadas sentencias pueden ser recurridas en revisión. A este respecto, este tribunal ha precisado a través de su Sentencia TC/0130/13, confirmada por la Sentencia TC/0105/15, que:

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan [...] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes<sup>1</sup> (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.5. En la especie, tanto la Sentencia núm. 84, como la del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y actualmente recurridas en revisión, constituyen sentencias incidentales dictadas en el marco del proceso disciplinario seguido contra los señores Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a raíz de la querrela interpuesta por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S.A. –ambas sentencias en sus respectivos dispositivos ordenan la continuación de la causa, lo que evidencia que dichas sentencias no ponen fin a la acción judicial–. Téngase en cuenta que la sentencia que pone fin a dicho procedimiento es la núm. 79, también recurrida en el marco de este mismo proceso, siendo ésta la única que cumple con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. De manera que, tal como precisa la Sentencia núm. TC/0130/13

*este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

10.7. En definitiva, en relación con la Sentencia núm. 84 y a la Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso resulta inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de dos sentencias que deciden los incidentes planteados en el marco de la causa disciplinaria seguida contra los señores Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco. En ambos casos, se trata de sentencias que rechazaron los incidentes planteados y en las cuales se ordena la continuación del conocimiento de la causa disciplinaria seguida, que sólo concluye con el dictamen de la Sentencia núm. 79, también recurrida en el marco de este recurso.

**b. En relación con la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)**

10.8. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.9. La Sentencia núm. 79, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cumple con la condición prevista por el artículo 277 de la Constitución relativa a que

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión recurrida tenga carácter definitivo. En efecto, la sentencia atacada ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones que la Ley núm. 111 le confiere para conocer en única instancia de los juicios disciplinarios seguidos contra abogados con motivo de su ejercicio profesional.

10.10. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta, entre otros, en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 CD), en concreto, en lo que concierne al deber de motivar adecuadamente la sentencia y el derecho de defensa. En este sentido, podríamos afirmar que la parte recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.12. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los recurrentes invocan la vulneración de los derechos fundamentales que presuntamente les ocasiona la sentencia recurrida en revisión.
2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se ha agotado el único recurso que tenía disponible de conformidad con la normativa que le resultaba de aplicación, la Ley núm. 111.
3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.
4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio relativo a la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuestos contra sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en el marco de sus atribuciones disciplinarias, contra miembros de gremios tales como el de abogados, como en la especie.

### **11. Sobre el fondo del recurso**

11.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de la actuación en que incurren los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, relativa a la ejecución de una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contra Cemex Dominicana, S.A. Frente a esta acción la empresa Cemex Dominicana interpuso una querrela disciplinaria que concluyó con la emisión de la Sentencia núm. 79, de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(28) de agosto de dos mil trece (2013), que declara la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado de los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por un período de un (1) año, por vulneración del artículo 8 de la Ley núm. 111, el cual textualmente establece lo siguiente:

*Artículo 8: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales.<sup>2</sup>*

11.2. La parte recurrente solicita a este tribunal que anule la sentencia recurrida bajo el argumento de que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial, en lo que concierne al deber de motivar adecuadamente la sentencia y la vulneración del derecho de defensa.

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso, en virtud de que la sentencia recurrida está debidamente motivada, ya que establece claramente los hechos en los que fundamenta su decisión. Asimismo, señala que no obstante la existencia de acto de descargo y acuerdo transaccional bajo firma privada firmado entre las partes, la Sentencia núm. 79, no vulnera derecho fundamental alguno de la parte recurrente, debido a que, tal como precisa la

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, “el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos en relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue con el ejercicio de la acción disciplinaria.”

11.4. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) –confirmada entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14–, la cual precisó, a este respecto, que

*el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.5. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que transcribe la normativa en que fundamenta su decisión (artículo 8 de la Ley núm. 111) e indica, de forma cronológica, los hechos en los que fundamenta su decisión y de cómo se conjugan estos elementos en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida precisó que los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco habían ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para forzar o presionar el pago inmediato del crédito, lo cual constituye una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión, por lo que procede sancionar dicha conducta profesional.

De igual forma, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable. En este sentido, la decisión de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente. Este tribunal también es del criterio de que la sentencia recurrida no vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, en la medida en que ambos tuvieron la oportunidad de defenderse de la acusación formulada por el Ministerio Público y sus planteamientos fueron debidamente ponderados y contestados por el Tribunal, de acuerdo con la normativa que resultaba de aplicación.

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por los recurrentes relativas a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en concreto, la falta de motivación y el derecho de defensa, este tribunal determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado ninguno de los derechos señalados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso y, consecuentemente también, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco en relación con las siguientes sentencias: a) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y, b) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; a la parte recurrida, la razón social Cemex Dominicana, S.A., y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013); b) Sentencia incidental núm. 84, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011); y c) Sentencia incidental dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).